



CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Transposición de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 y adaptación del marco nacional al Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Pueden incluir sus observaciones introduciéndolas en el presente documento

Nombre y Apellidos o razón social:

Organización:

Dirección de correo donde dirigir las observaciones:
SecretariaICMC@economia.gob.es

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente consulta tiene como objetivo recabar, directamente o a través de organizaciones representativas, la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas sobre los siguientes aspectos de la futura norma señalada:

- ✓ Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- ✓ La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- ✓ Los objetivos de la norma.
- ✓ Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

La consulta se articula en torno a los elementos que seguidamente se señalan:

a) Descripción de la propuesta. Antecedentes

La presente propuesta pretende trasponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, así como adaptar el régimen jurídico nacional en materia de prevención de blanqueo de capitales al Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, complementario de la Directiva, que, además de ser una norma de aplicabilidad directa, incluye varios preceptos donde los Estados Miembros mantienen cierto margen de decisión sobre el alcance de la misma.

La trasposición de la Directiva tiene una entrada en vigor escalonada, siendo el día 10 de julio de 2027 la fecha límite para contar con los mecanismos legales y reglamentarios necesarios para la aplicación en España. Como excepción, deberán estar en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al artículo 74 a más tardar el 10 de julio de 2025; a los artículos 11, 12, 13 y 15 a más tardar el 10 de julio de 2026; y al artículo 18 a más tardar el 10 de julio de 2029.

En el caso del Reglamento, será directamente aplicable a partir del 10 de julio de 2027.

b) Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

El proyecto normativo pretende contribuir a la armonización de obligaciones para los sujetos obligados y a reforzar los marcos institucionales de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, armonizando y reforzando las competencias e independencia de las autoridades competentes, así como su cooperación.

También se busca reforzar los registros de titulares reales y su transparencia, y se crea un punto único de acceso de bienes inmuebles en cada Estado Miembro. El objetivo es conocer quien se encuentra detrás de entidades jurídicas y de instrumentos jurídicos para evitar un mal uso de estas entidades en el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Las medidas buscan que esos registros centrales sean fácilmente accesibles y contengan datos de alta calidad, se introducen normas coherentes sobre la recopilación, actualización y conservación de dicha información por parte de los registros, unificando así la metodología y los criterios al respecto para los registros centrales de todos los Estados Miembros.

c) Necesidad y oportunidad de su aprobación

Es necesario aprobar este paquete normativo ya que, en virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros están obligados a transponer a su ordenamiento jurídico interno todas las directivas aprobadas en el seno de la Unión.

d) Objetivos de la norma

Este paquete normativo introduce medidas significativas para modernizar y armonizar las normativas de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a nivel europeo. Así, añade nuevos sujetos obligados, armoniza las competencias de supervisores nacionales en toda la Unión Europea, detalla las competencias de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) prevé la creación de colegios de supervisores para entidades con actividad transnacional o incluye novedades en materia de sanciones por incumplimiento.

Entre las principales novedades se encuentra la creación de la Autoridad Europea para la Lucha contra el Blanqueo de Capitales (AMLA, por sus siglas en inglés, ALBC por sus siglas en castellano). Esta nueva institución centralizará en la UE la supervisión de alto riesgo y coordinará los esfuerzos de supervisores nacionales, asegurando una aplicación uniforme de las normas en toda la Unión. Además, la AMLA tendrá un papel clave en la cooperación entre las UIF y en la promoción de metodologías armonizadas basadas en el análisis de riesgos. Esto implica la necesidad de armonizar y reforzar las competencias que deben tener los supervisores, su capacidad sancionadora, así como los requisitos de independencia y funciones de las Unidades de Inteligencia Financiera, junto con una mayor cooperación de todas las autoridades involucradas, tanto a nivel nacional como transfronterizo.

Se amplía también el ámbito de los sujetos obligados, sus obligaciones y se refuerzan los requisitos de control interno. Estas nuevas obligaciones reflejan la importancia de contar con profesionales cualificados y recursos adecuados para gestionar los crecientes desafíos regulatorios. Se establecen criterios en el Reglamento (UE) 2024/1624 sobre funciones, responsabilidades y lugar en la estructura de la entidad de los responsables del cumplimiento de estas obligaciones.

El fortalecimiento de la transparencia en la titularidad real es otro de los pilares del paquete. Con ello, se pretende dificultar el uso de personas y estructuras jurídicas opacas y asegurar que las mismas se utilicen de manera legítima. Las nuevas disposiciones refuerzan los registros centrales de información sobre la titularidad real, facilitando el acceso de las autoridades competentes a información clave. En este sentido, como novedad destacada, las entidades jurídicas constituidas fuera de la Unión que operen en un Estado miembro (en los términos del artículo 67 del Reglamento) deberán comunicar su información de titularidad real al registro central correspondiente. Se exigirá que la autoridad encargada del Registro Central desempeñe sus funciones de manera independiente, la imposición de medidas o sanciones y la concesión de acceso a personas con un interés legítimo. El Registro Central deberá ser capaz de supervisar, resolver consultas y discrepancias y actualizar sus datos en un plazo razonable de tiempo. Igualmente se exige que se confieran a la entidad encargada de los registros centrales competencias y

recursos suficientes para verificar la titularidad real y la veracidad de la información que se le haya facilitado, así como para comunicar cualquier sospecha a su UIF. Dichas competencias deben incluir la facultad de realizar inspecciones en las instalaciones empresariales de las entidades jurídicas y a las entidades obligadas que actúen como fiduciarias de fideicomisos (del tipo «trust») expresos o personas que ostenten posiciones equivalentes en instrumentos jurídicos análogos. En cada Estado Miembro, se creará asimismo un punto de acceso único a la información de bienes inmuebles.

Además, se establecen nuevas exigencias para gestionar riesgos específicos en esquemas como la residencia por inversión, introduciendo controles más estrictos para prevenir su uso indebido en actividades ilícitas.

e) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias

Este paquete normativo está llamado a transponer la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo. En consecuencia, no existe alternativa a la regulación propuesta, al menos, en aquellos aspectos que son transposición directa de la misma.

La trasposición exige la modificación de normas con rango de Ley y también reglamentarias. En particular afecta a la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, así como al Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales.

Preguntas de la consulta pública:

i. Respetto del contenido de la Directiva (UE) 2024/1640

Comprobaciones sobre la alta dirección y los titulares reales de determinadas entidades obligadas

- En relación con el artículo 6 de la Directiva, ¿qué autoridad debería, en calidad de supervisor, ostentar la competencia para verificar que los miembros de la alta dirección de entidades obligadas y sus titulares reales gozan de honorabilidad y actúan con integridad, así como para impedir que las personas condenadas por blanqueo de capitales, por sus delitos subyacentes pertinentes o por financiación del terrorismo, o sus cómplices, estén acreditadas profesionalmente, o desempeñen una función de alta dirección en dichas entidades obligadas o sean titulares reales de estos sujetos?
- ¿Debería adoptarse el mismo enfoque entre sujetos obligados financieros y aquellos de naturaleza no financiera?

Registro de Titularidad Real y punto de acceso único a la información sobre bienes inmuebles

- ¿Cuál considera que es la manera apropiada de garantizar que la información contenida en el Registro de Titularidad Real sea adecuada y exacta y esté actualizada?
- ¿Considera que existe margen de mejora a la hora de garantizar un “acceso oportuno” de los sujetos obligados con el fin de aplicar las medidas de diligencia debida?
- El artículo 11.4 permite a los Estados Miembros poner a disposición de las entidades obligadas la información sobre la titularidad real conservada en sus registros centrales a condición del pago de una tasa, que se limitará a lo estrictamente necesario para cubrir los costes por garantizar la calidad de la información conservada en los registros centrales y por poner a disposición la información. ¿Considera oportuno hacer uso de esta opción?
- Además de los supuestos del artículo 12, en materia de interés legítimo, ¿qué situaciones considera que pueden generar un interés legítimo *con respecto a la finalidad de prevenir y combatir el blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes y la financiación del terrorismo*?
- ¿Cree que los recursos y competencias asignados a las autoridades competentes nacionales son suficientes para asumir las nuevas competencias de verificar la información y las discrepancias que pueden presentarse sobre titulares reales? ¿Qué deficiencias identifica? Sugerencias sobre la estructura y figura administrativa de la autoridad encargada del Registro Central de Titularidades Reales, teniendo en cuenta la exigencia de que la autoridad encargada del Registro Central de Titularidades Reales desempeñe sus funciones sin influencia política o industrial indebida.
- ¿Qué mecanismos pueden establecerse para garantizar la detección de estructuras complejas o extranjeras/transfronterizas que se utilicen para ocultar la verdadera titularidad real?
- ¿Cuáles son las circunstancias excepcionales que deben preverse en el derecho nacional para justificar la exención al acceso a la información sobre titularidad real porque dicho acceso pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación, o si el titular real es un menor o tiene otro tipo de incapacidad jurídica en base al artículo 15 de la Directiva?
- En relación con el artículo 16, ¿qué otra información debería requerirse que esté accesible y pueda consultarse a través de mecanismos centralizados automatizados que pueda ser esencial para la UIF, la ALBC y las autoridades de supervisión?
- Otras sugerencias para la implementación de las obligaciones adicionales propuestas por la Directiva, en particular en lo relacionado con la

identificación de los titulares reales y la transparencia de las estructuras empresariales.

- ¿Considera que las funciones del punto de acceso único a la información sobre bienes inmuebles que prevé el artículo 18 puede atribuirse a alguno de los registros ya existentes en España?

Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

- ¿Cuál debería ser el plazo de suspensión de operaciones por la UIF, previsto en el artículo 24? ¿Qué debería tenerse en cuenta para el cálculo de este plazo?
- ¿Cuál sería el mecanismo más adecuado para que la UIF genere las alertas a las entidades obligadas referidas en el artículo 26 para el ejercicio adecuado de la diligencia debida?

Supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales

- Respecto del suministro de información previsto en el artículo 39 ¿deberían establecerse períodos o situaciones específicas donde el supervisor deba difundir información a los sujetos obligados?
- Tal y como permite el artículo 41, ¿debe exigirse la designación de un punto de contacto central a los emisores de dinero electrónico, a los proveedores de servicios de pago y a los proveedores de servicios de criptoactivos que operen sin establecimiento en el territorio nacional, cuando no sean filiales ni sucursales o que operen en su territorio a través de agentes o distribuidores, o a través de otros tipos de infraestructura, en régimen de libre prestación de servicios?

Sanciones y medidas administrativas

- El artículo 55.4 permite a los Estados Miembros facultar a las autoridades competentes para imponer sanciones pecuniarias que superen las cuantías a que se refieren los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo, ¿considera necesario hacer uso de esta posibilidad?
- El artículo 56 permite aplicar medidas administrativas adicionales a las previstas en su apartado 2 ¿considera necesario ampliar el listado de medidas recogidas en ese artículo? ¿cuáles son las medidas a añadir y, en su caso, los supuestos en los que se consideran necesarias?
- El artículo 58 habilita a los Estados Miembros a permitir aplazar la publicación de las medidas administrativas recurridas y que no tengan por objeto subsanar infracciones graves, reiteradas y sistemáticas. ¿Considera necesario hacer uso de esta opción?
- ¿Qué otra información adicional a la contemplada en el artículo 58 debería de incluirse en la publicación de las sanciones? ¿Qué elementos adicionales deberían considerarse en la transposición de dicho artículo?

Cooperación entre autoridades

- Respecto de la creación de colegios supervisores, ¿considera que deba tenerse en cuenta alguna particularidad a la hora de regular los colegios de supervisión financieros y no financieros? ¿opina que existen cuestiones adicionales a tener en consideración más allá de lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Directiva? Más allá de los colegios de supervisores, ¿cómo debería de asegurarse que los supervisores financieros faciliten toda la información necesaria a sus homólogos europeos?
- Los artículos 65 y 66 de la Directiva permiten prohibir, a las autoridades referidas en el apartado 1 de cada uno de estos artículos, que cooperen cuando dicha cooperación, incluido el intercambio de información, obstaculice las indagaciones, el análisis de la UIF, las investigaciones o los procedimientos en curso de acuerdo con el Derecho penal o administrativo del Estado miembro en el que se ubiquen las autoridades. ¿Qué supuestos particulares deben dar lugar a esta prohibición?

ii. Respeto del contenido del Reglamento (UE) 2024/1624

Ámbito de aplicación

- El artículo 2 del Reglamento permite, en sus apartados 3, 4 y 5, establecer umbrales más bajos en la identificación de funciones públicas, empresas públicas controladas y ampliar el ámbito de aplicación para la designación de los hermanos como familiares de personas del medio político ¿Considera que, en base a los riesgos identificados, deben establecerse unos umbrales o definiciones distintos a los previstos en el Reglamento? En caso afirmativo, ¿cuáles?
- La Ley 10/2010, de 28 de abril, incluye como sujetos obligados algunas entidades no incluidas en el artículo 3 del Reglamento. ¿Está de acuerdo en mantener sujetos obligados previstos en la Ley 10/2010 no mencionados en el Reglamento?
- ¿Considera que se deberían hacer uso de las exenciones previstas en los artículos 4, 5 o 6 del Reglamento? ¿En qué circunstancias?

Políticas, procedimientos y controles internos de las entidades obligadas

- A la vista de la nueva regulación sobre los órganos internos, en concreto, en relación con la obligación de creación de la figura del *compliance officer* y el *compliance manager*, ¿considera útil mantener la figura del órgano de control interno de los sujetos obligados? ¿Considera útil y necesaria la figura del

experto externo y la obligatoriedad del examen del experto para el desempeño de los sujetos obligados?

Medidas reforzadas de diligencia debida

- ¿Considera que existen supuestos adicionales de diligencia debida reforzada respecto de los previstos en el artículo 34 del Reglamento?

Transparencia relativa a la titularidad real

- ¿Considera que, a tenor del artículo 52 del Reglamento, existen categorías de sociedades expuestas a mayores riesgos de blanqueo?
- El apartado 7 del artículo 67 del Reglamento establece la posibilidad de adelantar, en función del riesgo, la fecha en la que las entidades jurídicas constituidas fuera de la Unión, o los instrumentos jurídicos administrados fuera de la Unión o cuyo fideicomisario o persona que ostente una posición equivalente en un instrumento jurídico similar resida o esté establecido fuera de la Unión, que posea bienes inmuebles, directamente o a través de intermediarios, deben presentar la información sobre la titularidad real de dichas entidades jurídicas e instrumentos jurídicos al registro. ¿Considera oportuno este adelanto? En caso afirmativo, ¿a qué fecha?
- El apartado 8 del artículo 67 del Reglamento establece que los Estados miembros podrán ampliar, en función del riesgo, la obligación establecida en el apartado 1, letra a), a las relaciones de negocio con entidades jurídicas extranjeras que estén en curso el 10 de julio de 2027, ¿considera oportuna esta ampliación?

Obligaciones de comunicación

El artículo 70.3 del Reglamento establece que, cuando exista un riesgo mayor de blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes o la financiación del terrorismo asociados a determinadas operaciones, los Estados miembros podrán decidir que la exención a que se refiere el apartado 2, párrafo primero (exención de obligaciones de comunicación de sospechas a determinados sujetos obligados en relación con el ejercicio de funciones de defensa o representación en un procedimiento judicial), no se aplique a esos tipos de operaciones y, en su caso, imponer obligaciones de comunicación adicionales a las entidades obligadas a las que se refiere dicho apartado. ¿Considera oportuno hacer uso de esta opción? En ese caso, ¿para qué tipos de operaciones? ¿Considera necesario imponer obligaciones de comunicación adicionales?

iii. Respecto de otros aspectos no incluidos en las normas anteriores

- ¿Considera adecuada la regulación actual en materia de sanciones financieras internacionales? Si lo considera necesario, especifique sus sugerencias de mejora.

- ¿Considera que los mecanismos actuales de supervisión y de reporte son suficientes, o identifica áreas donde podrían mejorarse?
- Sugerencias para mejorar la colaboración entre las autoridades nacionales y el sector privado para garantizar el cumplimiento eficaz de las obligaciones de prevención.

iv. En todo caso los interesados pueden realizar observaciones y comentarios relacionados no sólo con las cuestiones expresamente planteadas sino sobre cualesquiera otras que consideren relevantes en relación con la norma proyectada.